

EXPEDIENTE SCPM-CRPI-074-2017

SUPERINTENDENCIA DE COMPETENCIA ECONÓMICA.- COMISIÓN DE RESOLUCIÓN DE PRIMERA INSTANCIA.- D.M. Quito, 7 de febrero de 2024, 08:35.

Comisionado sustanciador: Carl Pfistermeister

VISTOS

- [1] La resolución SCPM-DS-2023-08, de 31 de enero de 2023, mediante la cual el Superintendente de Competencia Económica determinó la siguiente reforma:

***Artículo único.-** Reformar el artículo 1 de la Resolución No. SCPM-DS-2022-016 de 23 de marzo de 2022, el cual establece la conformación de la Comisión de Resolución de Primera Instancia, por la siguiente: Formarán parte de la Comisión de Resolución de Primera Instancia, los siguientes servidores designados:*

- *Doctor Edison René Toro Calderón;*
- *Economista Carl Martin Pfistermeister Mora; y,*
- *Doctor Pablo Carrasco Torrontegui.*

- [2] La resolución SCPM-DS-2022-016, de 23 de marzo de 2022, emitida por el Superintendente de Competencia Económica en la que decidió la siguiente designación:

«Artículo 2.- Designar al doctor Edison René Toro Calderón, como Presidente de la Comisión de Resolución de Primera Instancia, a partir del 23 de marzo de 2022».

- [3] El acta de la sesión ordinaria del pleno de la Comisión de Resolución de Primera Instancia (en adelante también «**CRPI**») de 3 de enero de 2024, que dejó constancia de la designación de la abogada Verónica Vaca Cifuentes como secretaria *ad hoc* de la **CRPI**.

- [4] La disposición reformativa segunda de la Ley Orgánica Reformatoria de diversos cuerpos legales, para el fortalecimiento, protección, impulso y promoción de las organizaciones de la economía popular y solidaria, artesanos, pequeños productores, microempresas y emprendimientos, publicada en la edición 311 del Registro Oficial:

«Sustitúyase en todo el texto de la Ley Orgánica de Regulación y Control del Poder de Mercado, la frase: “Superintendente de Control del Poder de Mercado” por: “Superintendente de Competencia Económica”».

- [5] La Resolución SCE-DS-2023-01, de 23 de mayo de 2023, mediante la cual el Superintendente de Competencia Económica señaló:

«Artículo 1.- En todos los actos administrativos, de simple administración, actos normativos, guías, recomendaciones, convenios y contratos vigentes, en donde conste la frase: “Superintendencia de Control del Poder de Mercado”, entiéndase y léase como: “Superintendencia de Competencia Económica”».

«Artículo 2.- En todos los actos administrativos, de simple administración, actos normativos, guías, recomendaciones, convenios y contratos vigentes, en donde conste la frase: “Superintendente de Control del Poder de Mercado”, entiéndase y léase como: “Superintendente de Competencia Económica”».

- [6] La Resolución de 4 de mayo de 2018, a las 17:00, signada con trámite I.D.: 118818, anexo I.D.: 210809.
- [7] La Resolución de 11 de octubre de 2021, a las 11:07, signada con trámite I.D.: 210007, anexo I.D.: 386218.
- [8] El memorando SCPM-IGT-INICAPMAPR-2023-060, de 9 de febrero de 2023, remitido y suscrito por María Alejandra Egüez Vásquez, Intendente Nacional de Investigación y Control de Abuso del Poder de Mercado Acuerdos y Prácticas Restrictivas, signado con trámite I.D.: 264589, anexo I.D.: 492809 y anexos.
- [9] El informe SCPM-IGT-INICAPMAPR-2023-005, datado el 9 de febrero de 2023, referente al seguimiento y monitoreo de medidas correctivas dispuestas en la resolución de 4 de mayo de 2018, las 17:00, signada con trámite I.D.: 264589, anexo I.D.: 492807.
- [10] La providencia de 15 de febrero de 2023, a las 15:08, signada con trámite I.D.: 265585, anexo I.D.: 494671.
- [11] El Instructivo de Gestión Procesal Administrativa (en adelante también «**IGPA**») de la Superintendencia de Competencia Económica (en adelante también «**SCE**»).
- [12] El escrito presentado por el operador económico CYBERBOX CIA. LTDA., (en adelante también «**CYBERBOX**»), el 8 de junio de 2023, a las 11:23, signado con trámite I.D.: 275087, anexo I.D.: 514201.
- [13] El oficio presentado por **CYBERBOX**, el 21 de junio de 2023, a las 13:55, signado con trámite I.D.:275712, anexo I.D.: 515933.
- [14] La comunicación presentada por **CYBERBOX**, el 1 de agosto de 2023, a las 11:41, signada con trámite I.D.:277758, anexo I.D.: 521231.
- [15] El oficio 2023-PC-010 presentado por el operador económico PC SUMINISTROS (en adelante también «**PC**») el 7 de septiembre de 2023, a las 14:06, signado con trámite I.D.: 279143, anexo I.D.: 525055.

La Comisión de Resolución de Primera Instancia en uso de sus atribuciones legales,

CONSIDERANDO

1. AUTORIDAD COMPETENTE.-

- [16] La **CRPI** es el órgano competente para conocer y resolver medidas correctivas, conforme con la redacción de los artículos 73 y 74 de la Ley Orgánica de Regulación y Control del Poder de

Mercado (en adelante también «**LORCPM**»), los artículos 85 y 86 del Reglamento para la Aplicación de la misma Ley, y los artículos 73 y 74 del **IGPA**.

2. IDENTIFICACIÓN DEL PROCEDIMIENTO.-

[17] El procedimiento es aquel determinado en el artículo 86 del RORCPM.

3. IDENTIFICACIÓN DE LOS OPERADORES ECONÓMICOS INVOLUCRADOS.-

[18] Conforme consta en el expediente administrativo, la identificación y descripción de las actividades de los operadores económicos es la siguiente:

- **CYBERBOX CIA. LTDA.**, es una empresa domiciliada en la ciudad de Quito, ubicada en Jaime Roldós Aguilera N-28 y Camilo Ponce Enríquez, urbanización ciudad de Quito, con numeración de RUC 1791971701001. Ésta es una empresa nacional representada legalmente por Juan Francisco Caiza Cerón, cuya actividad económica es: *Importar, exportar, comercializar, distribuir, arrendar, consignar, intermediar, empacar, reconstruir, restaurar, dar mantenimiento y reparar toda clase de equipos. Desarrollo y explotación en el campo de la informática en todas sus fases, su comercialización tanto nacional como internacional. Podrá importar y exportar cualquier clase de equipos necesarios en el campo de la informática. Explotación y comercialización de programas, equipos de computación, partes y piezas en las diferentes facetas de la informática tanto dentro del país como en el extranjero*, según el reporte de la plataforma digital de la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros - SCVS.

El correo electrónico, al cual esta autoridad ha efectuado las notificaciones correspondientes fcaiza@cyberbox.com.ec.

- **VERÓNICA DEL CARMEN SÁNCHEZ TORRES**, es una persona natural cuyo RUC corresponde al número 1719722397001, ella está relacionada con comercial **PC Suministros**, su domicilio comercial se encuentra ubicado en la ciudad de Quito en la dirección Hermano Miguel N10 - 308 y Luxemburgo en Carapungo de la ciudad de Quito, su actividad económica es la «*venta al por mayor de computadoras y equipo periférico*», según los registros de la plataforma digital del SERVICIO DE RENTAS INTERNAS - SRI.

Los correos electrónicos, a los cuales esta autoridad ha efectuado las notificaciones correspondientes son iequintanagarzon@gmail.com, jbenalcazar@hotmail.com, royarte@rafaeloyarte.com.

4. DESARROLLO DE LOS ANTECEDENTES.-

[19] Mediante Resolución de 4 de mayo de 2018 emitida por la **CRPI**, se sancionó a los operadores económicos: **MARKETING & TECHNOLOGY MARTEC CIA. LTDA.**, **COMERCIO GLOBAL CIAGLOBAL S. A.**, **CYBERBOX CIA. LTDA.**, **VERÓNICA DEL CARMEN SANCHEZ TORRES** y **ROBERT IGNACIO LOOR SANTANDER** (en adelante también «**ROMYKON**»), por haber falseado la competencia, al haber realizado un acuerdo o práctica concertada en la etapa de puja del proceso de contratación pública de subasta inversa electrónica SIE-MDI-005-2015, en la misma resolución la **CRPI** resolvió imponer las siguientes medidas correctivas:

10. Medidas correctivas.-

(...) b. Declaración juramentada de los operadores económicos en la que se comprometan a no tomar contacto entre los competidores infractores. En caso de que por motivos ajenos a la voluntad de los operadores económicos lleguen a competir en otro proceso de contratación pública, deberán reportar tal situación a la SCPM de manera inmediata.

[20] Mediante la resolución de 31 de agosto de 2021, de las 16:40, fue señalado:

SEGUNDO.- DECLARAR el incumplimiento por parte de los operadores económicos CYBERBOX y VERÓNICA DEL CARMEN SÁNCHEZ TORRES, de la medida correctiva 10.b adoptada en la resolución de 4 de mayo de 2018 expedida a las 17h00, de conformidad con lo indicado en la parte motiva de la presente resolución.

TERCERO.- REQUERIR, en el plazo de un mes, el cumplimiento por parte de los operadores económicos CYBERBOX y VERÓNICA DEL CARMEN SÁNCHEZ TORRES, de la medida correctiva 10.b adoptada en la resolución de 4 de mayo de 2018 expedida a las 17h00.

[21] A través de la resolución de 11 de octubre de 2021, de las 11:07, fue declarado:

TERCERO.- ESTABLECER conforme la parte motiva de la presente resolución, como fecha límite para el cumplimiento de la medida correctiva dispuesta, el 31 de diciembre de 2022.

CUARTO.- SOLICITAR a la Intendencia Nacional de Investigación y Control de Abuso del Poder de Mercado, Acuerdos y Prácticas Restrictivas continúe con el seguimiento al cumplimiento de la medida correctiva, de acuerdo con el literal b. del numeral 10 establecido en la Resolución expedida por la CRPI el 04 de mayo de 2018.

Para el efecto, la INICAPMAPR remitirá a la CRPI un informe del último trimestre del año 2021 e informes semestrales del cumplimiento de la medida durante el año 2022, estos tendrán que ser remitidos en las siguientes fechas:

1. Informe del último trimestre del año 2021, hasta el 31 de enero de 2022
2. Primer informe semestral, período enero a junio de 2022, hasta el 01 de agosto de 2022.
3. Segundo informe semestral, período julio a diciembre de 2022, hasta el 31 de enero de 2023.

[22] Por medio de la resolución de 16 de mayo de 2022; de las 10:03, fue indicado:

PRIMERO.- DECLARAR el cumplimiento por parte de los operadores económicos CYBERBOX CIA. LTDA., y VERÓNICA DEL CARMEN SÁNCHEZ TORRES de la medida correctiva establecida en el numeral 10, literal b., impuesta mediante Resolución de 04 de mayo de 2018.

SEGUNDO.- SOLICITAR a la Intendencia Nacional de Investigación y Control de Abuso del Poder de Mercado, Acuerdos y Prácticas Restrictivas continúe con el seguimiento al cumplimiento de la medida correctiva, de acuerdo con el literal b. del numeral 10 establecido en la Resolución expedida por la CRPI el 04 de mayo de 2018.

[23] Mediante la resolución de 19 de agosto de 2022, de las 11:25, fue señalado:

PRIMERO.- DECLARAR el cumplimiento por parte de los operadores económicos CYBERBOX CIA. LTDA., y VERÓNICA DEL CARMEN SÁNCHEZ TORRES de la medida correctiva establecida en el numeral 10, literal b., impuesta mediante Resolución de 04 de mayo de 2018, correspondiente al primer semestre del año 2022.

SEGUNDO.- SOLICITAR a la Intendencia Nacional de Investigación y Control de Abuso del Poder de Mercado, Acuerdos y Prácticas Restrictivas continúe con el seguimiento al cumplimiento de la medida correctiva, de acuerdo con el literal b. del numeral 10 establecido en la Resolución expedida por la CRPI el 04 de mayo de 2018, en concordancia con lo señalado en el numeral cuatro de la Resolución de 11 de octubre de 2021 expedida por la CRPI a las 11h07.

[24] A través del memorando SCPM-IGT-INICAPMAPR-2023-048, de 31 de enero de 2023, suscrito por María Alejandra Egúez Vásquez, Intendente Nacional de Investigación y Control de Abuso del Poder de Mercado Acuerdos y Prácticas Restrictivas (en adelante también «**INICAPMAPR**»), se solicitó una prórroga para remitir el informe correspondiente de seguimiento y monitoreo de las medidas correctivas dispuestas en la resolución de 4 de mayo de 2018, a las 17:00.

[25] Por medio de la providencia de 7 de febrero de 2023, de las 12:40, la **CRPI** concedió la prórroga solicitada a la **INICAPMAPR**.

[26] Mediante el memorando SCPM-IGT-INICAPMAPR-2023-060 y sus anexos, de 9 de febrero de 2023, signado con trámite I.D.: 264589, remitido y suscrito por María Alejandra Egúez Vásquez, Intendente Nacional de Investigación y Control de Abuso del Poder de Mercado Acuerdos y Prácticas Restrictivos, se procedió a remitir el informe SCPM-IGT-INICAPMAPR-2023-005 de seguimiento y monitoreo de medidas correctivas dispuestas en la resolución de 4 de mayo de 2018, de las 17:00.

[27] A través de la providencia de 15 de febrero de 2023, de las 15:08, la **CRPI** agregó el memorando SCPM-IGT-INICAPMAPR-2023-060 y anexos, de 9 de febrero de 2023, y corrió traslado con el mencionado memorando a los operadores **CYBERBOX**, y **PC** para que en el término de tres (3) días, manifestarán lo que consideraran necesario.

[28] Es necesario mencionar que la revisión del expediente le ha permitido a esta autoridad observar que posterior a la notificación de fecha de 15 de febrero de 2023, los operadores económicos **CYBERBOX** y **PC**, hasta la presente fecha, no se han manifestado con respecto al memorando SCPM-IGT-INICAPMAPR-2023-060 y sus anexos.

5. FUNDAMENTOS DE DERECHO.-

5.1. Ley Orgánica de Regulación y Control del Poder de Mercado

[29] Los artículos 1 y 2 de la **LORCPM** establecen su objeto y ámbito de aplicación, de la siguiente forma:

Art. 1.- Objeto.- El objeto de la presente Ley es evitar, prevenir, corregir, eliminar y sancionar el abuso de operadores económicos con poder de mercado; la prevención, prohibición y sanción de acuerdos colusorios y otras prácticas restrictivas; el control y regulación de las operaciones de concentración económica; y la prevención, prohibición y sanción de las prácticas desleales, buscando la eficiencia en los mercados, el comercio justo y el bienestar general y de los consumidores y usuarios, para el establecimiento de un sistema económico social, solidario y sostenible.

Art. 2.- Ámbito.- Está sometido a las disposiciones de la presente Ley todo ente que lleve a cabo, actual o potencialmente, actividades económicas, independientemente de su forma jurídica o modo de financiación; es decir, están sometidos a la presente Ley todos los operadores económicos, sean estos personas naturales o jurídicas, públicas o privadas, con o sin fines de lucro, nacionales o extranjeras, que realicen actividades económicas, actual o potencialmente, en todo o en parte del territorio nacional, así como aquellos que las realicen fuera del país en la medida en que éstas produzcan o puedan producir efectos en el territorio ecuatoriano.

[30] El artículo 73 de la **LORCPM** estatuye el objeto por el cual se imponen medidas correctivas:

Art. 73.- Objeto.- Además de la sanción que se imponga por infracción a la presente Ley, la Superintendencia podrá dictar medidas correctivas conducentes a restablecer el proceso competitivo, prevenir, impedir, suspender, corregir o revertir una conducta contraria a la presente Ley, y evitar que dicha conducta se produzca nuevamente. Las medidas correctivas podrán consistir, entre otras, en:

- a) El cese de la práctica anticompetitiva, inclusive bajo determinadas condiciones o plazos;*
- b) La realización de actividades o la celebración de contratos, tendientes a restablecer el proceso competitivo, inclusive bajo determinadas condiciones o plazos; o,*
- c) La inoponibilidad de las cláusulas o disposiciones anticompetitivas de actos jurídicos.*

[31] El artículo 75 de la **LORCPM** reconoce el procedimiento a seguir para la imposición de las medidas correctivas:

Art. 75.- Procedimiento.- La Superintendencia de Control del Poder de Mercado notificará al o a los operadores económicos que hubieren incurrido, o pudieren incurrir, en conductas contrarias a la presente Ley, y señalará cuáles son dichas conductas e impondrá las medidas correctivas que juzgue pertinentes.

El o los operadores económicos tendrán un término de setenta y dos (72) horas para presentar el descargo del que se creyeren asistidos, o acoger las medidas correctivas. Si el descargo fuere infundado o insuficiente, la Superintendencia de Control del Poder de Mercado ordenará la aplicación de las medidas correctivas, sin perjuicio de la continuación de los procedimientos que determina la presente Ley.

[32] El artículo 76 de la LORCPM estipula las capacidades de la SCPM frente al incumplimiento de medidas.

Art. 76.- Del incumplimiento.- Si el o los operadores económicos a quienes se ha impuesto las medidas correctivas no las han cumplido o lo han hecho de manera tardía, parcial o defectuosa, la Superintendencia de Control del Poder de Mercado podrá: a) Ordenar medidas correctivas adicionales, b) Aplicar las sanciones previstas en la sección siguiente (...).

5.2. Reglamento para la Aplicación de la Ley Orgánica de Regulación y Control del Poder de Mercado

[33] El artículo 86 del RLORCPM, reconoce el seguimiento al que se sujeta el cumplimiento de las medidas correctivas adoptadas por la CRPI:

Art. 86.- Evaluación de la implementación de medidas correctivas.- El órgano de investigación monitoreará que el o los operadores económicos responsables den cumplimiento con las medidas correctivas impuestas mediante resolución del órgano de sustanciación y resolución.

Si el órgano de investigación llegara a verificar que el o los operadores económicos a quienes se ha impuesto las medidas correctivas no las han cumplido o lo han hecho de manera tardía, parcial o defectuosa, informará de este particular al órgano de sustanciación y resolución. En su informe propondrá, de ser el caso, las medidas correctivas adicionales que se deberían ordenar, las sanciones que se deberían imponer y si corresponde la designación de un interventor temporal del operador u operadores económicos involucrados.

El órgano de sustanciación y resolución emitirá una resolución que declare el incumplimiento de las medidas correctivas y requerirá su cumplimiento en el plazo que determine en su resolución.

5.3. Instructivo de Gestión Procesal Administrativa

[34] El artículo 74 que establece:

Art. 74.- APLICACIÓN Y CUMPLIMIENTO DE LAS MEDIDAS CORRECTIVAS.- *En caso de ser necesarias las medidas correctivas, previstas en los artículos 73 y 74 de la LORCPM; y, artículos 71 y 72 del RLORCPM, se observará el siguiente procedimiento:*

a. Para la aplicación de las medidas correctivas, la Intendencia, cuando obtuviere información razonable que determinen que un operador económico

hubiese incurrido en conductas contrarias a la Ley, podrá en el informe final sugerir a la CRPI la imposición de una o varias medidas correctivas de acuerdo a lo establecido en el artículo 70 del RLORCPM.

b. Las medidas sugeridas por la Intendencia no limitarán la facultad correctiva de la CRPI para imponer otras derivadas o vinculadas no señaladas por la Intendencia u ofrecidas por el operador económico en el compromiso de cese.

c. La CRPI en la resolución del proceso investigativo sancionador, cuando la infracción anticompetitiva se encuentre probada y sancionada y sea necesario realizar correcciones en el mercado relevante, impondrá una o varias medidas correctivas previstas en la Ley.

En la resolución se determinará la Intendencia respectiva para que realice el seguimiento y de la obligación de informar sobre su cumplimiento. La resolución se notificará y publicará en el término de tres (3) días de emitida.

d. El operador a quien se haya impuesto las medidas correctivas, en el término de tres (3) días podrá presentar los descargos que demuestren que estas no son necesarias;

Sin perjuicio que la CRPI, ordene la implementación de las medidas correctivas la Intendencia iniciará, dentro de un término de quince (15) días un proceso de investigación a efectos de aplicar la sanción respectiva.

e. En caso de no presentar ningún descargo o si estos no fueren fundados o suficientes, durante este término las medidas correctivas se aplicarán en las condiciones establecidas en la Resolución, para lo cual el secretario de la CRPI sentará la razón respectiva.

f. Si los operadores económicos presentaren descargos en el término legal establecido, la CRPI dentro del término de tres (3) días, emitirá un auto de sustanciación, en el cual podrá: 1.- Confirmar y ordenar la aplicación de las medidas correctivas; o, 2.- Modificarlas atendiendo al valor y eficacia probatoria de los descargos; o, 3.- Suprimirlas atendiendo al valor y eficacia probatoria de los descargos. Este auto se notificará y publicará en la página web de la SCPM en el término de tres (3) días de emitido.

g. El tiempo para el cumplimiento de las medidas correctivas empezará a decurrir desde que se notifica la resolución.

h. La impugnación propuesta por el operador económico a la resolución de imposición de medidas correctivas, no suspende los efectos jurídicos.

6. ORIGEN DE LA MEDIDA CORRECTIVA IMPUESTA Y LA OBLIGATORIEDAD DE SU CUMPLIMIENTO POR PARTE DE LOS OPERADORES ECONÓMICOS DIRECTAMENTE INVOLUCRADOS.-

[35] El origen de la medida correctiva materia de análisis radica en la resolución de 4 de mayo de 2018, de las 17:00, en ella la **CRPI** sancionó e impuso medidas correctivas a los operadores económicos **MARKETING & TECHNOLOGY**, **MARTEC CIA. LTDA.**, **COMERCIO GLOBAL CIAGLOBAL S.A.**, **CYBERBOX CIA. LTDA.**, **VERÓNICA DEL CARMEN SÁNCHEZ TORRES** y **ROBERT IGNACIO LOOR SANTANDER**, siendo la medida correctiva analizada la contenida numeral 10, literal b) de la parte resolutive:

10. Medidas correctivas.-

(...) b. *Declaración juramentada de los operadores económicos en la que se comprometan a no tomar contacto entre los competidores infractores. En caso de que por motivos ajenos a la voluntad de los operadores económicos lleguen a competir en otro proceso de contratación pública, deberán reportar tal situación a la SCPM de manera inmediata.*

[36] En este sentido la **CRPI**, en apego al artículo 73 de la **LORCPM** adoptó en su momento la medida correctiva detallada *ut supra* con la finalidad de restablecer el proceso competitivo, corregir la conducta contraria a Ley y prevenir su reincidencia.

7. VALORACIÓN DEL INFORME DE LA INTENDENCIA.-

7.1. Informe SCPM-IGT- INICAPMAPR-2023-005

[37] En relación con el seguimiento de la medida correctiva, establecida por la **CRPI** a los operadores económicos **CYBERBOX** y **PC**, el órgano de investigación analizó y reportó lo siguiente:

5. ANÁLISIS

Conforme la información reportada por los operadores económicos, así como la remitida por el SERCOP, se obtiene que en el periodo comprendido entre julio a diciembre de 2022, existieron tres procesos de contratación pública con participación conjunta entre: 1) VERÓNICA SÁNCHEZ, y, 2) CYBERBOX; siendo estos el No. SIE-SNAI-010-2022, SIE-GADMA-21-2022, SIE-DIGERCIC-10-2022.

Los tres procesos de contratación pública, fueron reportados por los dos operadores económicos, conforme los siguientes escritos:

- Escrito de **CYBERBOX CIA. LTDA.**, de 01 de septiembre de 2022 a las 09h38, con trámite ID 248938.
- Escrito de **VERÓNICA DEL CARMEN SÁNCHEZ TORRES, VERÓNICA DEL CARMEN SÁNCHEZ TORRES - PC SUMINISTROS**, de 01 de septiembre de 2022 a las 10h19, con trámite ID 248972.
- Escrito de **CYBERBOX CIA. LTDA.**, de 22 de diciembre de 2022 a las 11h03, con trámite ID 260992.

- Escrito de CYBERBOX CIA. LTDA., de 22 de diciembre de 2022 a las 11h12, con trámite ID 260994.
- Escrito de VERÓNICA DEL CARMEN SÁNCHEZ TORRES, VERÓNICA DEL CARMEN SÁNCHEZ TORRES - PC SUMINISTROS, de 28 de diciembre de 2022 a las 15h45, con trámite ID 261301.

[38] Con base en estos hallazgos, la **INICAPMAPR** alcanzó las siguientes conclusiones y recomendaciones:

6. CONCLUSIONES

6.1. En el segundo semestre de 2022, los operadores económicos VERÓNICA SÁNCHEZ, y CYBERBOX, habrían participado conjuntamente en los procesos de contratación pública: No. SIE-SNAI-010-2022, SIE-GADMA-21-2022 y SIE-DIGERCIC-10-2022.

6.2. Los operadores CYBERBOX, y VERÓNICA SÁNCHEZ, informaron de su participación conjunta en los procesos de contratación No. SIE-SNAI-010-2022, SIE-GADMA-21-2022, y SIE-DIGERCIC-10-2022.

7. RECOMENDACIONES

7.1. La CRPI deberá valorar el presente informe de seguimiento de las medidas correctivas, impuestas a CYBERBOX, y, VERÓNICA SÁNCHEZ, mediante el cual se evidencia que para el segundo semestre de 2022, los operadores reportaron los tres procesos de contratación en los que participaron conjuntamente.

7.2. Pronunciamiento de los operadores económicos

[39] Mediante el escrito presentado por el operador económico **CYBERBOX**, se manifestó:

Por tal motivo CYBERBOX CIA. LTDA., informa que el día 08 de junio del 2023 participamos en el proceso contratación pública en modalidad subasta inversa con código de proceso SIE-HGONA-006-2023 donde no calificamos para la etapa de la puja y después de consultar el portal de compras públicas, también participo SANCHEZ TORRES VERONICA DEL CARMEN.

[40] A través del oficio presentado por el operador económico **CYBERBOX**, se señaló:

Por tal motivo CYBERBOX CIA. LTDA., informa que el día 13 de junio del 2023 participamos en el proceso contratación pública en modalidad subasta inversa con código de proceso SIE-GADPN-009-2023 donde no calificamos para la etapa de la puja y después de consultar el portal de compras públicas, también participo SANCHEZ TORRES VERONICA DEL CARMEN.

[41] Por medio de la comunicación presentada por **CYBERBOX**, se aseveró:

«Por tal motivo CYBERBOX CIA. LTDA., informa que el día 31 de julio del 2023 participamos en el proceso contratación pública en modalidad subasta inversa

con código de proceso SIE-CELTES-056-2023 donde también estuvo **SANCHEZ TORRES VERONICA DEL CARMEN**».

[42] Mediante el oficio No. 2023-PC-010, **PC** declaró:

En relación a la Declaración Juramentada realizada como medida correctiva en el EXPEDIENTE No. SCPM-CRPI-074-2017, por medio del presente pongo en conocimiento de ustedes que por motivos ajenos a mi voluntad he competido con el operador económico CYBERBOX, en los procesos de contratación pública, SIE-GADPN-009-2023 del GAD PROVINCIAL DE NAPO, SIE-HGONA006-2023 del HOSPITAL GÍNECO OBSTÉTRICO PEDIÁTRICO DE NUEVA AURORA LUZ ELENA ARISMENDI y SIE-CELTES-056-2023 de la CORPORACION ELECTRICA DEL ECUADOR CELEC EP. Por lo antes expuesto, doy cumplimiento en notificar todos los procesos de contratación pública donde compita con los operadores económicos indicados en la resolución de 4 de mayo de 2018 expedida a las 17h00.

8. ANÁLISIS DE LA CRPI

[43] La medida correctiva impuesta a los operadores económicos **MARKETING & TECHNOLOGY MARTEC CIA. LTDA., COMERCIO GLOBAL CIAGLOBAL S. A., CYBERBOX CIA. LTDA., VERÓNICA DEL CARMEN SANCHEZ TORRES** y **ROBERT IGNACIO LOOR SANTANDER**, a esta altura del expediente, consistía en reportar la coincidencia entre ellos en procedimientos de contratación pública hasta el 31 de diciembre de 2022.

[44] En el último semestre de ese año, de acuerdo con la **INICAPMAPR** y los operadores económicos **CYBERBOX** y **PC**, se dio tal coincidencia es los procesos SIE-SNAI-010-2022, SIE-GADMA-21-2022, SIE-DIGERCIC-10-2022.

[45] Por lo tanto, ante la manifestación de los operadores en mención, la falta de señalamientos negativos sobre la misma, y el reporte afirmativo de la **INICAPMAPR**, esta Comisión procediere a otorgar el estado de cumplimiento de los operadores obligados durante el semestre final de seguimiento y monitoreo de la medida correctiva 10 b, constante en la resolución de 4 de mayo de 2018, de las 17:00.

[46] En mérito de las exposiciones precedentes, la Comisión de Resolución de Primera Instancia,

RESUELVE

PRIMERO.- AGREGAR al presente expediente, los siguientes documentos:

- i. Escrito signado con trámite I.D.: 275087, anexo I.D.: 514201.
- ii. Oficio signado con trámite I.D.:275712, anexo I.D.: 515933.
- iii. Comunicación signada con trámite I.D.:277758, anexo I.D.: 521231.
- iv. Oficio signado con trámite I.D.: 279143, anexo I.D.: 525055.

SEGUNDO.- DECLARAR el cumplimiento de la medida correctiva impuesta a los operadores económicos **MARKETING & TECHNOLOGY MARTEC CIA. LTDA., COMERCIO GLOBAL CIAGLOBAL S. A., CYBERBOX CIA. LTDA., VERÓNICA DEL CARMEN SANCHEZ TORRES y ROBERT IGNACIO LOOR SANTANDER**, mediante el numeral ordinal décimo, letra b, de la resolución de 4 de mayo de 2018, de las 17:00, por el último semestre de monitoreo de la misma, conforme el señalamiento de la **INICAPMAPR**, y además el cumplimiento de esta misma medida, por la totalidad del tiempo dispuesto originalmente, según los elementos constantes en el presente expediente.

TERCERO.- DISPONER a la **INICAPMAPR** cesar el seguimiento de la medida correctiva impuesta a los operadores económicos **MARKETING & TECHNOLOGY MARTEC CIA. LTDA., COMERCIO GLOBAL CIAGLOBAL S. A., CYBERBOX CIA. LTDA., VERÓNICA DEL CARMEN SANCHEZ TORRES y ROBERT IGNACIO LOOR SANTANDER**, mediante el numeral ordinal décimo, letra b, de la resolución de 4 de mayo de 2018, de las 17:00.

CUARTO.- NOTIFICAR la presente resolución a los operadores económicos **MARKETING & TECHNOLOGY MARTEC CIA. LTDA., COMERCIO GLOBAL CIAGLOBAL S. A., CYBERBOX CIA. LTDA., VERÓNICA DEL CARMEN SANCHEZ TORRES y ROBERT IGNACIO LOOR SANTANDER**, a la Intendencia General Técnica y a la Intendencia Nacional de Investigación y Control de Abuso del Poder de Mercado, Acuerdos y Prácticas Restrictivos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.-

COMISIONADO

COMISIONADO

**PRESIDENTE DE LA COMISIÓN
DE RESOLUCIÓN DE PRIMERA INSTANCIA**